



UNA LECTURA A LA FENOMENOLOGÍA COMO COMPRENSIÓN JURÍDICA

A READING OF PHENOMENOLOGY AS A FRAMEWORK FOR LEGAL UNDERSTANDING

Javier Socrates Pineda Ancco

Universidad Nacional del Altiplano, Perú.

<https://orcid.org/0000-0003-1747-7705>

jspineda@unap.edu.pe

Manuel León Quintanilla Chacón

Universidad Nacional del Altiplano, Perú.

<https://orcid.org/0000-0002-5808-2665>

mlquintanilla@unap.edu.pe

Liceli Gabriela Peñarrieta Bedoya

Universidad Nacional del Altiplano, Perú.

<https://orcid.org/0000-0001-9457-8564>

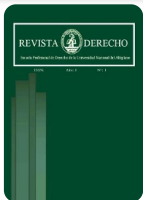
liceligabriela@unap.edu.pe

Recibido / Received: 2025/06/19 Aceptado / Accepted: 2025/07/09 Publicado / Published: 2025/08/01

Resumen:

El derecho, tradicionalmente concebido como un conjunto de normas objetivas y autosuficientes, ha sido problematizado por los giros hermenéuticos y fenomenológicos que lo replantean como fenómeno de sentido enraizado en la experiencia vivida. Frente al reduccionismo empirista del positivismo lógico —que pretende reducir la cientificidad a la verificación empírica—, la fenomenología se propone como un paradigma alternativo que devuelve al derecho su densidad ética, histórica y subjetiva. En este marco, la obra de Husserl, Heidegger, Merleau-Ponty y Schütz, junto con aportes contemporáneos como los de Reinach o Loidolt, configuran una epistemología jurídica atenta a la intencionalidad, la intersubjetividad y la experiencia corporal del mundo normativo. Este ensayo explora cómo la fenomenología, al situar el conocimiento jurídico dentro del mundo de la vida y las estructuras de sentido compartidas, permite comprender el derecho no como un sistema cerrado, sino como una práctica social situada, vivida y constantemente resignificada.

Palabras claves: Fenomenología jurídica, intersubjetividad, mundo de la vida, epistemología jurídica.



Abstract:

Law, traditionally conceived as a set of objective and self-sufficient norms, has been problematized by hermeneutic and phenomenological turns that reframe it as a phenomenon of meaning rooted in lived experience. In contrast to the empiricist reductionism of logical positivism—which seeks to reduce scientific validity to empirical verification—phenomenology emerges as an alternative paradigm that restores to law its ethical, historical, and subjective dimensions. Within this framework, the works of Husserl, Heidegger, Merleau-Ponty, and Schütz, alongside contemporary contributions such as those of Reinach and Loidolt, shape a legal epistemology attentive to intentionality, intersubjectivity, and the embodied experience of the normative world. This essay explores how phenomenology, by situating legal knowledge within the lifeworld and shared structures of meaning, enables an understanding of law not as a closed system, but as a situated, lived, and continually re-signified social practice..

Keywords: Phenomenology, Legal Epistemology, Intersubjectivity, Lifeworld.

DESARROLLO

En el mundo del Derecho, la investigación sobre su objeto se ha visto estudiada por conflictos epistemológicos a lo largo de la historia entre dos extremos el positivismo y las vertientes comprensivas. El enfoque positivista, nacido del empirismo lógico, ha tratado de reducir al derecho a un conjunto de normas observables y verificables, considerando a la interpretación como fuente reducida y válida de conocimiento. Pero, el positivismo ha sido severamente cuestionado por los avances en investigación cualitativa y por la filosofía de la comprensión.

Desde los estudios de Minayo (2010), es necesario transitar el modelo positivista y encontrar nuevamente el valor de la experiencia vivida y la interpretación. En sus escritos afirma que: “el investigador cualitativo es desafiado permanentemente a comprenderse como un ser en el mundo en el que las cosas, las vivencias y las experiencias son significativas” (p. 252). Esta perspectiva, inspirada en la fenomenología y la hermenéutica, se opone al reduccionismo objetivista del positivismo, y abre el campo para una comprensión del derecho en su complejidad ética, histórica y cultural.

En esa misma línea, Vasilachis de Gialdino (2009) propone una “Epistemología del Sujeto Conocido”, que reconoce al investigador como parte activa del proceso de construcción de conocimiento. Según la autora, el conocimiento jurídico no puede restringirse a un objeto previamente definido como “cognoscible” bajo parámetros de verificación lógica. Ella advierte que “la denominada ‘ciencia’ [...] no constituye más que una interpretación del mundo, resultado de la experiencia inmediata” y que “el control institucional [...] especifica qué es lo que se puede conocer ‘válidamente’”, evidenciando los límites impuestos por el positivismo (sección 1).



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.321>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Por su parte, Martínez Miguélez (2006) critica el concepto restrictivo de cientificidad adoptado por las ciencias humanas, que “mutila la legitimidad y derecho a existir de una gran riqueza de la dotación más típicamente humana”. El autor rescata la noción de “experiencia de verdad” —inspirada en Gadamer— que no puede ser verificada con los métodos científicos tradicionales. Este tipo de conocimiento, más afin a la hermenéutica, reconoce la dimensión subjetiva, afectiva y vivencial de los actores jurídicos.

La fenomenología surge con Edmund Husserl como un intento de fundamentar científicamente la experiencia subjetiva mediante el análisis riguroso de la conciencia. Su aporte fundamental es el concepto de “intencionalidad”, entendido como la estructura esencial de la conciencia, que siempre está dirigida hacia algo. Según Marengi (2024), “la correlación intencional de la conciencia con el mundo es el tema central de la fenomenología” y esta relación intencional se configura desde una base pasiva que orienta la experiencia hacia objetivos significativos. Así, la conciencia no es un receptáculo vacío sino un acto vivencial que da sentido al mundo.

La fenomenología tiene un giro ontológico con Martin Heidegger, quien trasciende la conciencia individual para centrarse en el ser-en-el-mundo. Heidegger entiende al Dasein —el ser humano— como un ente cuya existencia no se da de forma aislada, sino en una constante interacción con su entorno. En palabras de Hoyos Vásquez (2005), “el ser-en-el-mundo [...] no es un sujeto aislado en sí mismo, sino que sólo tiene subjetividad en cuanto la despliega en su mundo circundante”. Esta reformulación desarrolla el camino a una comprensión que no parte de estructuras objetivas externas sino de la realidad social, de tal forma que los seres humanos co-constituyen y habitan el mundo.

Asimismo, Maurice Merleau-Ponty desarrolla la fenomenología desde una perspectiva corpórea. El cuerpo no es un objeto entre otros, sino “un medio general que me permite tener un mundo” (Firenze, 2008). Este énfasis en la corporalidad como mediación de la experiencia reafirma que la percepción y el conocimiento jurídico no son procesos puramente positivistas ni abstractos, sino encarnados, históricos y situados. La corporalidad es, así, una dimensión principal para entender cómo los sujetos jurídicos interpretan y conocen el derecho en contextos concretos.

La inclusión de la fenomenología en las ciencias sociales se estableció con la obra de Alfred Schütz, quien adaptó la fenomenología trascendental de Edmund Husserl al análisis del mundo de la vida social. Este paso implicó un giro desde una perspectiva enfocada en la conciencia pura hacia una fenomenología empírica, destinada a comprender la experiencia intersubjetiva de los actores sociales en su día a día. En este sentido, Schütz sostiene que las ciencias sociales deben partir del análisis de la “actitud natural”, es decir, de las estructuras de sentido que operan en la vida diaria: “Schütz argues that social science must be grounded in analysis of what Husserl referred to as 'the natural attitude', the assumptions that structure everyday perceptions and actions in the social world” (Schütz, 1967, citado en Wikipedia, 2024). Así, comienza el



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.321>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



concepto de "tipificaciones", como la comprensión mutua entre individuos y la creación esquemas interpretativos compartidos. La acción social, en este sentido, no se reduce a un hecho observable, sino que implica un estudio de sentido subjetivo: "Schutz also supplemented Weber, pointing out how interpretation was involved even in selecting an experience out of one's stream of experience and highlighting how the meaning of an action to an actor depended upon the project guiding the extended temporal process of the sub-acts leading to its realization" (Schütz, 1967, citado en Stanford Encyclopedia of Philosophy, 2024). Esta reinterpretación fenomenológica ha sido fundamental para el desarrollo de corrientes como la etnometodología y la sociología interpretativa, al ofrecer un marco epistemológico que prioriza la comprensión del sentido vivido como base para el conocimiento del mundo social.

El uso de la fenomenología en la investigación del derecho nos lleva abordar este fenómeno desde la experiencia vivida por los actores jurídicos, estudiando como ellos experimentan y dan significado las normas, procedimientos e instituciones del derecho. Desde esta perspectiva, Marta Albert (2023) recupera la fenomenología jurídica de Adolf Reinach, subrayando su valor para construir una ciencia jurídica sintética a priori que parte de los actos de habla como experiencia originaria del derecho: "la fenomenología jurídica reinachiana permite una clarificación conceptual y ontológica del derecho que no depende de un enfoque positivista ni puramente normativo" (Albert, 2023, p. 54). Complementariamente, Satokhina (2022) sostiene que el derecho no debe entenderse como un objeto estático, sino como una vivencia que irrumpe en nuestra experiencia del mundo: "the understanding of [law] not as an object, but as something that happens to us, allows us to identify the specifics of the legal as such" (Satokhina, 2022, p. 38). Por último, Sophie Loidolt (2017) pone en la mesa una reflexión metodológica sobre cómo la fenomenología, en tanto búsqueda en primera persona, es capaz de tomar las estructuras normativas desde el punto de vista de quienes las viven, termiando que "phenomenology allows for a critical and situated inquiry into how normative orders shape and are shaped by lived experiences" (Loidolt, 2017, p. 168). De esta forma, estas contribuciones respaldan una observación del derecho que no solo describe su estructura normativa, sino que se pregunta por el modo en que dicha normatividad es vista en la realidad y atribuida de un significado por los individuos en su vida cotidiana

La fenomenología se muestra como una crítica incisiva al positivismo jurídico al cuestionar su concepción formalista, normativista y salida de contexto del derecho., El derecho, desde esta mirada no puede ser comprendido solo como un conjunto de normas objetivas y validadas por si mismas, sino como un fenómeno que se configura en la intersubjetividad, experiencia vivida y en los contextos históricos concretos. Por tanto, la fenomenología traslada el centro interpretativo de la norma jurídica hacia el derecho en la realidad, reconociendo la constitución de sentido en el mundo de la vida (Silva, 2019). En cambio, del positivismo, que busca una científicidad basada en la verificación empírica y la neutralidad valorativa, la fenomenología exalta que toda



REVISTA DE DERECHO

de la *Universidad Nacional del Altiplano de Puno*

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.321>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



interpretación jurídica está mostrada por estructuras de sentido, biografías y tradiciones. Esta diatriba, al discutir el punto de partida del positivismo —los hechos tal como se dan—, muestra la necesidad de una epistemología jurídica que se abra a la subjetividad del intérprete y la los cambios históricos de las instituciones (González, 2021). En consecuencia, el derecho no puede tratar de ver solo a leyes abstractas, sino que debe ser estudiado como un producto intersubjetivo, histórico, social y en permanente construcción simbólico (Guimarães, 2007).

La ejecución del derecho en la realidad puede ser comprendida, desde una perspectiva fenomenológica, advirtiendo su desarrollo como fenómeno intersubjetivo donde los significados del derecho surgen de la interacción constante entre los actores que conforman el sistema jurídico: jueces, abogados, agentes públicos y ciudadanos. Esta forma de entendimiento va más allá el análisis normativo-formal tradicional al encarnar la dimensión experiencial y vivida del derecho, que se construye en el marco del "mundo de la vida" compartido. Como señala González (2020), "la fenomenología permite comprender el derecho como una práctica social intersubjetiva, en la que los significados jurídicos se construyen a través de la interacción entre los sujetos" (p. 52). De la misma forma, Pérez (2021) indica que "el derecho de interés público se construye en la intersubjetividad de las relaciones jurídicas, donde la interacción entre los actores sociales y jurídicos es fundamental para su configuración" (p. 347). También, desde la óptica de los derechos humanos, Martínez (2017) menciona que "los derechos humanos se comprenden mejor desde una perspectiva fenomenológica que considera la intersubjetividad como el fundamento de su legitimidad y validez" (p. 32). Así, el derecho se muestra no como un sistema cerrado de formas jurídicas, sino como una red dinámica de sentidos que se co-construyen en su desarrollo y ejecución, y que dependen de las experiencias, comprensiones y negociaciones intersubjetivas de los que lo usan, aprovechan y lo viven.

La fenomenología nos trae fundamentos epistemológicos claros para la investigación jurídica cualitativa, al mostrar su atención en la experiencia vivida y en el mundo de la vida. Desde esta forma de entendimiento, el derecho no se reduce a un sistema normativo abstracto, sino que debe ser comprendido e interpretado como un fenómeno que se encuentra en contextos históricos y existenciales concretos. Como señala Castillo Sanguino (2020), "la fenomenología es el estudio de la experiencia vivida antes de ser conceptualizada o teorizada [...] para regresar a este tipo de experiencia se necesita de la epoché—reducción como principales recursos metodológicos" (p. 10). Esta orientación permite abordar, mediante técnicas cualitativas como las entrevistas en profundidad, las historias de vida o el análisis del discurso, los sentidos que los sujetos atribuyen al fenómeno jurídico. En esta línea, Fuster (2019) sostiene que "este método constituye procesos rigurosos y coherentes de las dimensiones éticas de la experiencia cotidiana, difícilmente accesibles por otros métodos usuales de investigación" (p. 5), lo que refuerza su idoneidad para explorar los significados jurídicos más allá de la legalidad formal. Asimismo, Hernández (2019)



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.321>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



indica que “la fenomenología es sensible a la problemática desatada en torno al mundo de la vida. El mundo de la vida representa a la realidad en que se vive” (p. 4), lo cual permite comprender el derecho desde la perspectiva de sus actores, situados en prácticas e instituciones jurídicas que adquieren sentido en contextos intersubjetivos. En suma, la fenomenología articula una epistemología cualitativa que permite al investigador jurídico captar el significado vivido del derecho, más allá de las estructuras normativas objetivadas.

CONCLUSIONES

La fenomenología del derecho desplaza el foco desde las estructuras normativas objetivadas hacia los procesos de constitución del sentido jurídico en la experiencia cotidiana de sus actores. Frente a la cientificidad entendida como verificación, este enfoque propone una comprensión fundada en la intencionalidad de la conciencia, la historicidad del Dasein y la corporalidad como mediación epistemológica. Al asumir que el derecho no se impone como hecho dado, sino que emerge de relaciones intersubjetivas, la fenomenología jurídica no sólo cuestiona el formalismo positivista, sino que reivindica el carácter dinámico, encarnado y simbólico del fenómeno jurídico. De esta forma, se habilita una forma de investigar y de pensar el derecho desde su inscripción concreta en las biografías, instituciones y tradiciones interpretativas que lo configuran. Más allá de su aparente neutralidad, el derecho se revela así como una construcción social activa, donde los sujetos, en su vivencia, constituyen y transforman constantemente el mundo normativo en que habitan.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Castillo Sanguino, N. (2020). *Fenomenología como método de investigación cualitativa: preguntas desde la práctica investigativa*. Revista Latinoamericana de Metodología de la Investigación Social, 10, 7–18.

Firenze, A. (2008). Merleau-Ponty: percepción, corporalidad y mundo. *Eikasias. Revista de Filosofía*, 4(20), 199–210. <https://old.revistadefilosofia.org/20-06.pdf>

Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1). <https://doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>

González, M. (2020). La fenomenología y la argumentación jurídica: ¿una conexión posible? *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, (10), 45-62.

GONZÁLEZ, M. (2021). La fenomenología como crítica del positivismo. En *Actualidad de la fenomenología* (pp. 27-45). TeseoPress. <https://www.teseopress.com/actualidad/chapter/27/teseopress.com>

GUIMARÃES, A. (2007). Fenomenologia de Edmund Husserl e Direito. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Paraná*, 52, 59-78. <https://revistas.ufpr.br/direito/article/download/57291/35260revistas.ufpr.br>



REVISTA DE DERECHO

de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno

ISSN: 2313-6944 ; ISSN-e: 2707-9651

2025 - Vol. 10(2), DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i2.321>

Journal homepage: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/>

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Hernández, C. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico-hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1). <https://doi.org/10.20511/pyr2019.v7n1.267>

Hoyos Vásquez, J. (2005). El concepto heideggeriano de mundo: ser-en-el-mundo. *Revista de Filosofía*, (1253483), 1–15. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1253483.pdf>

Marenghi, C. (2024). El origen de la intencionalidad en Husserl y Henry. *Persona*, 7(13). <https://revistas.ucalp.edu.ar/index.php/persona/article/view/386>

Martínez Miguélez, M. (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). *Revista de Investigación en Psicología*, 9(1), 123–146. http://prof.usb.ve/miguelm/inv_cualitativa.pdf

Martínez, A. (2017). Mis derechos y los derechos del otro. Reflexiones fenomenológicas sobre los derechos humanos. *Revista de Filosofía*, 39(1), 25-40.

Minayo, M. C. de S. (2010). Los conceptos estructurantes de la investigación cualitativa. *Salud Colectiva*, 6(3), 251–261. <https://www.scielo.org.ar/pdf/salpub/v6n3/v6n3a03.pdf>

Pérez, L. (2021). El derecho de interés público y la intersubjetividad de las relaciones jurídicas. *Revista Chilena de Derecho*, 48(2), 341-360.

Schütz, A. (1967). *The Phenomenology of the Social World* (G. Walsh & F. Lehnert, Trans.). Northwestern University Press. (Original work published 1932).

SILVA, J. F. (2019). Por uma crítica fenomenológica ao formalismo da ciência dogmático-jurídica. *Opinião Jurídica*, 17(23), 365-384. <https://www.redalyc.org/pdf/6338/633870190023.pdf>

Vasilachis de Gialdino, I. (2009). Los fundamentos ontológicos y epistemológicos de la investigación cualitativa. *Forum: Qualitative Social Research*, 10(2), Art. 30. <https://www.qualitative-research.net/index.php/fqs/article/view/1299/3160>

Wikipedia contributors. (2024). Alfred Schütz. *Wikipedia, The Free Encyclopedia*. [https://en.wikipedia.org/wiki/Alfred_Schütz](https://en.wikipedia.org/wiki/Alfred_Sch%C3%BCtz)

Stanford Encyclopedia of Philosophy. (2024). *Alfred Schutz*. <https://plato.stanford.edu/entries/schutz/>